



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2018-00104-00

San José de Cúcuta, diez de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Obra en el proceso solicitud de nulidad de lo actuado y pérdida de competencia para continuar conociendo del mismo en virtud del artículo 121 del CG, presentada por los demandados LUIS CARLOS BASTIDAS MORALES y ANA MARIA ZULUAGA GARAY, sustentando, en síntesis, su petición en que se encuentran vinculados al proceso por conducta concluyente desde el 23 de abril de 2019 y que haciendo el cómputo del periodo de suspensión por efecto de la pandemia declarada por el Gobierno Nacional, al despacho le precluyó el término previsto en el citado artículo el 8 de agosto de 2020 para proferir sentencia.

Pues bien, revisada el expediente se tiene que efectivamente los citados demandados fueron vinculados al proceso en la forma que indican, contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito a las que se le dio el trámite de ley, habiendo sido notificada previamente la demandada LILIANA PATRICIA CALDERON FLORIAN el 18 de enero de 2019, por lo que mediante proveído de fecha 6 de septiembre de 2019¹ se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, llevándose a cabo solamente la primera etapa de la misma el día 23 de enero de 2020 ante la incomparecencia del representante legal de la entidad ejecutante y de las demandadas LILIANA PATRICIA CALDERON FLORIAN y ANA MARIA ZULUAGA GARAY².

Posteriormente mediante proveído de fecha 27 de mayo de 2022 se fijó fecha para continuar con el trámite de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, el 22 de septiembre de 2022 a las 10:00 A. M., y en el mismo proveído se prorrogó en seis (6) meses el término para resolver la instancia de conformidad con el inciso 5 del artículo 121 ibidem, la cual no se llevó a cabo en virtud de la solicitud de aplazamiento de la misma elevada por parte de los demandados LUIS CARLOS BASTIDAS MORALES y ANA MARIA ZULUAGA GARAY debido a la imposibilidad de examinar el expediente virtual, así como la incapacidad presentada por la demandada LILIANA PATRICIA CALDERON FLORIAN a través de su apoderado judicial, reprogramándose la audiencia mediante auto de 21 de septiembre de 2022, fijándose como nueva fecha el 28 de octubre de 2022.

¹ Páginas 1 y 2, PDF 015

² Páginas 11 y 12, PDF 015

El 26 de octubre de 2022 los demandados LUIS CARLOS BASTIDAS MORALES y ANA MARIA ZULUAGA GARAY, presentan solicitud de designación de abogado de oficio a la cual se accedió mediante auto de 27 de octubre de 2022, imponiéndose el aplazamiento de la audiencia, sin que a la fecha la Defensoría del Pueblo se hubiera pronunciado al respecto a pesar de haber sido requerida mediante proveído de 16 de marzo de 2023, y en tal virtud no se ha podido continuar con la etapa procesal respectiva.

De lo narrado, se tiene que si bien es cierto, en virtud a las vicisitudes y múltiples solicitudes de la parte demandada compuesta por LUIS CARLOS BASTIDAS MORALES y ANA MARIA ZULUAGA GARAY, efectivamente la instancia no se ha podido finiquitar en el término establecido en el mentado artículo 121, ni en su prorroga, también lo es que la parte demandada con posterioridad al 8 de agosto de 2020 siguió actuado dentro del proceso, sin hacer reparo alguno a las decisiones tomadas dentro del trámite y menos aun proponiendo nulidad alguna en virtud a la norma citada.

Luego, con fundamento y partiendo del examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 y conforme a los principios procesales, al fin normativo del artículo 121 del C.G.P., es el principio de intermediación dentro del proceso oral y al principio de conservación de los actos procesales, logra apreciar este despacho que, la extinción del término para fallar no configura de manera directa la pérdida de competencia del juzgado de conocimiento, como tampoco la nulidad de los actos procesales, puesto que, al tratarse de una figura que no opera de manera automática y que su inobservancia por las partes sanea la actuación, es indispensable que, para la activación o efectos del mencionado canon normativo se materialicen, se hace necesario que, los sujetos procesales invoquen el hecho antes de actuar dentro del proceso una vez cumplido el termino previsto en el artículo 121 del C.G.P., puesto que, el actuar posterior de las partes dentro del proceso, convalida la competencia del Juez de Conocimiento y en su defecto permite que, esta persista en él, pues como se dijo dejó anotado de la narrativa precedente, los demandados convalidaron la actuación del despacho, esto es las actuaciones procesales realizada con posterioridad al 8 de agosto de 2020, pues a pesar que las partes han actuado como se narró, no fueron objeto de reparo alguno, en consecuencia las mismas conservan su validez y el defecto de nulidad que podría configurar la pérdida de competencia alegada fuera del término se encuentra saneada, concluyéndose entonces que, la competencia se mantiene en este despacho, quien no debe desprenderse del conocimiento del proceso, desnaturalizando los mentados principios de intermediación, conservación y legalidad de los actos procesales que debe regir toda actuación procesal.

Ahora en cuanto a la solicitud de que por intermedio de este despacho se impulse el trámite administrativo de vigilancia del proceso, téngase en cuenta que esta es una acción que debe adelantar la parte interesada directamente, razón por la cual no es viable acceder.

En consecuencia, se impone no acceder a la solicitud de nulidad y pérdida de competencia presentada por los demandados LUIS CARLOS BASTIDAS MORALES y ANA MARIA ZULUAGA GARAY.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Considerar no configurada la nulidad y pérdida de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, elevada por los demandados LUIS CARLOS BASTIDAS MORALES y ANA MARÍA ZULUAGA GARAY, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por los demandados LUIS CARLOS BASTIDAS MORALES y ANA MARÍA ZULUAGA GARAY, en cuanto al trámite de vigilancia administrativa, por lo motivado.

CUARTO: En atención a lo solicitado por Colpensiones³, infórmese a dicha entidad que la parte demandante en este proceso es el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER - FOTRANORTE identificado con NIT 800.166.120-0 y en cuanto al límite del embargo decretado, debe estarse a lo dispuesto mediante auto de 29 de marzo de 2023, comunicado el día 25 de abril de 2023.

QUINTO: REQUIÉRASE a la Defensoría del Pueblo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 27 de octubre de 2022, comunicado en esa misma fecha, y que fue reiterado con proveído de 16 de marzo de 2023 comunicado el 10 de abril de la anualidad que avanza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 11 agosto de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADA: FABIOLA DEL PILAR ROJAS MORA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO PRENDARIO (CS MENOR)

RADICADO. No. 54-001-4003-003-2021-00718-00

San José de Cúcuta, diez de agosto de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, se aprobó la Diligencia de Remate realizada el día 5 de julio del año en curso, en la cual se le adjudicó al demandante el vehículo Marca VOLKSWAGEN, línea GOL COMFORTLINE, modelo 2019, color BLANCO CRISTAL, VIN: 9BWAB45U7KT001378, Carrocería HATCH BACK, Cilindraje 1599, Clase AUTOMOVIL, Servicio PARTICULAR, Motor CFZT50591, CAPACIDAD Pasajeros 5, Puertas 5, Placas EHQ119; se dispone OFICIAR al parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S** con el fin de hacer entrega de dicho bien al rematante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT 860.034.313-7.

COMUNIQUESELE a dicha entidad enviando copia de este proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 11 de agosto de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria